



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- ( 60 ). SESENTA.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (2023)-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0056/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público**, en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, dictada por el **Juez Primero ahora de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas,

en el proceso penal 0191/2006, instruido en contra de  
\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
de **ROBO DOMICILIARIO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha treinta de noviembre de dos mil siete, dictó sentencia absolutoria, en favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"--- **PRIMERO.-** Se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
del delito de robo domiciliario, así como su responsabilidad en los mismo, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y por el cual Fiscalía Adscrita formulada a conclusiones de acusación.-----

--- **SEGUNDO.-** No ha lugar a amonestar a los

*sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no ha lugar a condenarse al pago  
 de la reparación del daño y envíese las copias a las  
 autoridades señaladas por el artículo 510 del Código de  
 Procedimientos Penales en vigor, para su conocimiento  
 y efectos correspondientes a que haya lugar.-----  
 --- **TERCERO.**- Remítase copia al Director del Segundo  
 Centro de Readaptación Social para los efectos  
 correspondientes y se ordena la inmediata libertad de  
 los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que se encuentran  
 privados de su libertad internados en dicho centro  
 penitenciario a su cargo esto sin perjuicio de que  
 quede a disposición de otra autoridad y por causa  
 diversa que lo requiera.-----  
 --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** Haciéndoles  
 saber a las partes del improrrogable término de ley de  
 cinco días con el que cuenta para interponer el recurso  
 de apelación si la presente resolución le causare algún  
 agravio.-----  
 --- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano  
 Licenciado Samuel Valdez del Carmen, Juez Primero de  
 Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito  
 Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado  
 Guadalupe Villa Rubio, Secretario de Acuerdos, quien  
 autoriza y da fe.- Doy Fe."-----*

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Ministerio Público,  
 interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en el efecto  
 devolutivo por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H.  
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es  
 competente para conocer y resolver el presente recurso de  
 apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114,  
 fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27 y 28,  
 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 359  
 del Código de Procedimientos Penales vigente, se examinará si en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.-** La presente apelación comprende la inconformidad del Agente del Ministerio Público y su expresión de agravios serán estudiados en su totalidad y sin suplir la deficiencias que en su caso presenten, lo anterior tiene sustento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*" ARTICULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño".-----*

--- En la jurisprudencia localizada en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Núm. de Registro: 216130 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm.66, Junio de 1993 Materia (s) Penal Tesis: V 2o.J/67 Página: 45, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**" MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO**

**DEREECHO.** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que **la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida**; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

--- **TERCERO.**- Ahora bien; es de señalarse habiendo dejado establecido lo anterior, es de precisarse que los hechos en estudio consisten que la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el día cinco de abril de dos mil seis, se encontraba fuera la ciudad, y que su comadre le habló por teléfono que en su casa habían entrado a robar, y debido a ello a las once de la noche se regresó a su domicilio ubicado en \*\*\* \*\*\*\*\*, número \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas, percatándose que de su vivienda le habían sustraído un taladro black decker, una pulidora eléctrica, treinta tubos de PVC, las tuberías de cobre de las llaves, dos palas de pico y otra cuadrada, un pico, dos rastrillos para jardinería y dos vaporeras de aluminio, y que el valor de los robado asciende a la cantidad de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **CUARTO.-** Por tales hechos, el Juez de Primer Grado, dictó sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de robo domiciliario, por considerar según su criterio que existen pruebas insuficientes para acreditar tanto el cuerpo del delito (elementos) de robo, así como la agravante de haberse cometido en una casa destinada para habitación y la responsabilidad penal que en su caso les pudiera resultar a los ahora sentenciados, por la comisión del citado ilícito agravado, pues al respecto señaló:-----

*"...TERCERO: Tenemos que el Agente del Ministerio Público Adscrito solicita se sancione penal y materialmente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de robo domiciliario, el cual se encuentra previsto por el artículo 399 en relación al 407 fracción I, del Código Penal en vigor que a la letra dicen:-----*

*"Artículo 399, Comete el delito de robo el que se apodera de cosa mueble ajena"-----*

*"Artículo 407. La sanción que corresponde al responsable de robo simple se aumentara con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles , sea cual fuere la materia de que estén contruidos , sea cual fuere la materia de que estén contruidos..."-----*

*---Siendo sus elementos típicos:-----*

*--- a).- Una acción de apoderamiento.-----*

*--- b).- Que recaiga sobre una cosa mueble.-----*

*--- c).- qué la cosa sea ajena; y-----*

*--- Así mismo, también deberá quedar acreditada la agravante consistente en la calidad del lugar en donde fue ejecutada la conducta delictiva y que en el caso concreto lo es: -----*

*--- d).- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.-----*

--- En efecto, tenemos que ante el Agente del Ministerio Público Investigador compareció \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien en fecha siete de abril del dos mil seis expuso: "... Que el día de ayer cinco de abril de dos mil seis, serian como las dos y media de la tarde, cuando me habla por teléfono mi comadre, ya que estaba en la ciudad de Nuevo Laredo, que habían entrado a robar a mi casa, y llegué a esta Ciudad como a las once de la noche, y me percaté que el portón de mi casa estaba abierto, y me doy cuenta de que se habían metido a robar, y una vez que reviso lo que hacía falta, eran un TALADRO BLACK DECKER, UNA PULIDORA ELÉCTRICA CHICO, TREINTA TUBOS DE PVC, LAS TUBERÍAS DE COBRE DE LAS LLAVES, DOS PALAS DE PICO Y OTRA CUADRADA, TALAQUE (SIC), UN PICO, DOS RASTRILLOS PARA JARDINERÍA, DOS VAPORERAS DE ALUMINIO, así mismo valoro todo lo robado en la cantidad de ocho mil pesos aproximadamente...". Denuncia valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en efecto de tal denuncia es de advertirse que esta se enteró de los hechos por medio de una llamada telefónica de su comadre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, empero es de destacar que esta (ofendida) se duele del desapoderamiento de un taladro black decker, una pulidora eléctrica chico, treinta tubos de PVC, las tuberías de cobre de las llaves, dos palas de pico y otra cuadrada, talaque (sic), un pico, dos rastrillos para jardinería, dos vaporeras de aluminio, mientras que la testigo de referencia al momento de su versión de los hechos desahogada ante el Agente Investigador la misma dijo: "... que en la casa de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, se metieron unos muchachos que se llaman \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ya que yo estaba en mi casa, vivo enseguida de la casa de mi comadre, ya que se metieron por el portón principal, vi que salían de ahí, vi que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio y el otro \*\*\*\*\* no llevaba nada, y los seguí hasta la casa de donde se reúnen y les dije a \*\*\*\*\* por qué se habían metido a la casa, y me contestó yo, me viste, y le dije sí, en la casa donde estaban había unos rollos de alambre que yo le había visto a mi comadre y me regresé a mi casa, diciéndome \*\*\*\*\* que no me metiera con él, y él no se metía conmigo...". Evidenciándose de esta declaración que la testigo de referencia como "objetos" con los que sorprendió al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* menciona "una ventana de aluminio" la cual llevaba consigo además de observarles unos "rollos de alambre" en el lugar



no sé porque agarro eso de acusarme, ya que como lo mencione sus hijos se juntan conmigo, somos amigos; que con relación a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, él es mi hermano, y no creo que el haya robado, ya que él también trabaja; siendo todo lo que manifestar..." y "... Que una vez que se me dio lectura de las declaraciones rendidas por parte de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el oficio de la Policía Ministerial del Estado de fecha diez de abril del dos mil seis, manifestó que: Que yo no tengo nada que declarar porque desconozco esto, que son personas que le tienen mala voluntad a uno; que quiero tener un careo con la testigo que según dice vio salir de la casa con los objetos según que el \*\*\*\*\* se robó ya que yo no tengo apodo, y como ella misma dice en su declaración que yo no traía nada; siendo todo lo que tengo que manifestar ... se le da el uso de la voz al fiscal adscrito Licenciado Joel Gómez Colunga, quien manifiesta: Que es mi deseo declarar en la siguiente forma: 1.- ¿Que diga el declarante si conoce a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? Legal Contestó. Si la conozco, ya que ella ha tenido problemas familiares desde hace veinticinco años, de ella con mi mamá, con mi papá, que esto ha sucedido desde que llegamos a la Colonia.- 2.- ¿Que diga el declarante a que nombre responde la persona a la que menciona como el \*\*\*\*\*? Legal contestó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, el cual es mi hermano... se le da el uso de la voz el Licenciado Miguel Ángel Morales Torres, defensor de oficio adscrito quien manifiesta: "Que deseo interrogar al declarante en la siguiente forma: 1.- ¿Que diga el inculpado si conoce a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? Legal Contestó.- Si la conozco de vista, porque vive como a treinta metros de mi casa, y como es comadre de la señora \*\*\*\*\* también me tiene mala voluntad; y solo se juntan para perjudicar a las personas.- 2.- ¿Que diga el declarante si conoce a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? Legal contestó.- Parece que es cuñada y comadre de doña \*\*\*\*\* ..." y las cuales si cierto es que no obra datos de prueba con que se apoyen más que enlazadas entre si, también cierto es que como se dijo líneas arriba no existen pruebas contundentes que los incriminen en los hechos que dieron vida a esta causa penal, al respecto tienen aplicación el siguiente criterio jurisprudencial Octava Época. Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 540, Página: 327 "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE (Se transcribe)".-----  
--- Las cosas así este juzgador tiene a bien en decretar una sentencia absolutoria a favor de los sentenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,debiendo de quedar en inmediata libertad esto en virtud de encontrarse privados de su libertad internados en el Segundo Centro de Readaptación Social de esta localidad en relación a los hechos".-----*

--- **QUINTO.-** En contra de los argumentos del Juez de origen, la fiscal de la adscripción en su escrito de disenso, el que ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, expresó:-----

*" PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 399, 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por acreditada la responsabilidad penal que les resulta a los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* en su comisión y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, ... **toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN,** previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que les resulta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* en su comisión, al encontrarse probado que tales acusados se apoderaron en forma ilícita de diversos bienes muebles que se encontraban en el interior de la casa habitación ubicada en la calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en*

la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, entre ellos un taladro, una pulidora eléctrica, tubos de PVC, tubería de cobre, dos palas, un talache, un pico, dos rastrillos, dos vaporeras de aluminio, mismos muebles que sabían en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento aduciendo insuficiencia probatoria. Mismo ilícito que textualmente establece:

ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos...".

Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, es de señalarse que de su descripción típica se colige, que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son:

a).- Una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo;

b) Que recaiga sobre una cosa mueble; y

c).- Que la cosa mueble le sea ajena al activo.

Además, como circunstancia agravante del delito, tenemos:

d).- Que la acción de apoderamiento se realice en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.

Hipótesis las anteriores, que el A-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito y que resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, puesto que en primer término cabe precisar, que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos normativos consistente en una acción de apoderamiento realizada por parte del sujeto activo con los siguientes elementos de prueba que se enuncian y se examinan a continuación:

En principio, es de mencionarse la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de fecha 07 de abril del año 2006, en la que expone: "... comparezco ante esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el o los delitos de ROBO DOMICILIARIO... el día de ayer cinco de abril de dos mil seis, serán como las dos y media de la tarde, cuando me habla por teléfono mi comadre, ya que estaba en la ciudad de Nievo Laredo, que habían entrado a robar a mi casa, y llegué a esta Ciudad como a las once de la noche, y me percató que el portón de mi casa estaba abierto, y me doy cuenta de que se habían metido a robar, y una vez que reviso lo que hacía falta, eran un TALADRO BLACK DACKER, UNA PULIDORA ELÉCTRICA CHICO, TREINTA TUBOS DE PVC, LAS TUBERÍAS DE COBRE DE LAS LLAVES, DOS PALAS DE PICO Y OTRA CUADRADA, TALAQUE (SIC) UN PICO, DOS RASTRILLOS PARA JARDINERÍA, DOS VAPORERAS DE ALUMINIO, así mismo valoro todo lo robado en la cantidad de ocho mil pesos aproximadamente...".- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- Con la que se acredita una acción de apoderamiento, ya que la denunciante expone que es propietaria de una casa habitación ubicada en la calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\* de la colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, que el 05 de abril del año 2007, no se encontraba en el citado domicilio, pero que como a las dos y media de la tarde su comadre le avisó que habían entrado a robar a su casa, que al llegar a su domicilio se dio cuenta que el portón estaba abierto, percatándose que la habían desahogado de diversos bienes muebles, entre ellos un taladro, una pulidora eléctrica, tubos de PVC, tubería de cobre, dos palas, un talache, un pico, dos rastrillos, dos vaporeras de aluminio, acreditándose una acción de apoderamiento realizada por parte de los sujetos activos.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:*

*"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".*

*Lo que se enlaza con el parte informativo de fecha 10 de abril de 2006 elaborado por los agentes de la Policía*

Ministerial del Estado \*\*\*\*\*  
 Y \*\*\*\*\*  
 en el que se expuso: "... nos permitimos informar a usted con relación al oficio de investigación... girado por la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, hechos denunciados por \*\*\*\*\*  
 quien se duele el delito de robo domiciliario... nos entrevistamos e identificamos con la denunciante, la cual nos corroboró lo asentado en su denuncia, manifestándonos además que su vecina y comadre había visto a dos personas del sexo masculino cuando salían del interior de su domicilio, por lo que los suscritos nos entrevistamos... con la C. \*\*\*\*\*... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó que el día jueves 6 de los corrientes, serían aproximadamente las 09:00 horas, cuando al salir de su domicilio observó que del domicilio de su comadre y vecina salían dos personas, los cuales ella sabe que son hermanos y que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
 y que a éste último le apodan "\*\*\*\*\*", sigue manifestando la entrevistada que al reclamarle a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los objetos que sustrajeron del domicilio de su vecina, éstos la insultaron y la amenazaron si declaraba algo en su contra, así mismo le regresaron una vaporera de aluminio, manifestándole que los demás objetos ya los habían vendido, así mismo al ubicar el domicilio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ubicado en la calle \*\*\*\*\* No. \* esquina de la Colonia \*\*\*\*\*  
 en dicho lugar nos entrevistamos... con el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*... nos manifestó ser el padre de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*... y de \*\*\*\*\*... y que éstos de momento no se encontraban en dicho domicilio...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes en fecha 25 de abril del año 2006, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los hechos denunciados por la pasivo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 se entrevistaron con \*\*\*\*\* a quien la ofendida señala como su vecina y comadre, quien fue clara al exponer que el 06 de abril de 2006, aproximadamente a las nueve de la mañana, vio salir del domicilio de la ofendida a los hoy acusados a quienes identifica con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
 a quienes les reclamó por haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*sustraído objetos de la casa de la ofendida, quienes la insultaron y amenazaron con causarle un mal si declaraba algo en su contra, además de regresaron una vaporera de aluminio producto del robo, diciéndole que los demás objetos robados los habían vendido; acreditándose así una acción de apoderamiento llevada a cabo por los sujetos activos.*

*Señalándose la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*, realizada en fecha 24 de abril del 2006 ante el Representante Social Investigador, quien en esencia declaró: "... que en la casa de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, se metieron unos muchachos que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*, ya que yo estaba en mi casa, vivo enseguida de la casa de mi comadre, ya que se metieron por el portón principal, vi que salían de ahí, vi que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio y el otro \*\*\*\*\* no llevaba nada, y los seguí hasta la casa de donde se reúnen y les dije a \*\*\*\*\* por qué se habían metido a la casa, y me contestó yo, me viste, y le dije sí, en la casa donde estaban había unos rollos de alambre que yo le había visto a mi comadre y me regresé a mi casa, diciéndome \*\*\*\*\* que no me metiera con él, y él no se metía conmigo...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias; advirtiéndose que la testigo señala que se percató que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se metieron a robar a la casa de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*, que ella se encontraba en su domicilio cuando vio que se introdujeron por el portón principal de acceso, que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio, que los siguió y les reclamó de su acción, viendo que en la casa de ellos había unos rollos de alambre que sabe son de la ofendida porque los vio en su casa, que \*\*\*\*\* la amenazó diciéndole que no se metiera con él, para que no se metiera con ella; encontrándose acreditada una acción de apoderamiento desarrollada por los sujetos activos.*

*Además, con la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* \*\*\*, el 03 de mayo del año 2006, ante el Fiscal Investigador, quien fue clara al exponer: "...comparezco ante esta autoridad a manifestar lo que a mí me consta, ya que mi vecina \*\*\*\*\* me comentó que ella había visto salir del domicilio comadre \*\*\*\*\* a los muchachos que*

responden al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* la había  
 amenazado si lo denunciaba la iba a matar, ya que ella  
 fue al lugar donde ellos se juntan a decirles que le  
 regresaran las cosas que se habían robado de la casa  
 de \*\*\*\*\* y que me enteré por mi comadre \*\*\*\*\* que  
 ellos mismos son los que se metieron a robar en su  
 casa cuando ella no estaba en la ciudad, ya que éstos  
 muchachos son los que andan robando en la colonia, e  
 incluso a mi me ha robado en varias ocasiones en mi  
 casa, y no los he denunciado por temor que le hagan  
 algo a mis niños, ya que están chiquitos, ya que \*\*\*\*\*  
 es un problema en la colonia, ya no lo aguantamos en  
 la colonia por tanto desorden y que a cada rato anda  
 robando entre los vecinos...".- Probanza que debe  
 valorarse de acuerdo a lo que dispone el artículo 304  
 del Código de Procedimientos Penales vigente en el  
 Estado, toda vez que por su edad, capacidad e  
 instrucción se advierte que quien declara tiene el  
 criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es  
 susceptible de conocerse a través de los sentidos;  
 señalando la testigo que conoce a los acusados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 quienes se dedican a robar a los vecinos de su colonia, que  
 incluso a ella le han robado en su domicilio en diversas  
 ocasiones, que nos los ha denunciado por temor a que  
 le hagan algo a sus hijos, que supo por medio de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que a los acusados los vio salir del  
 domicilio de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que incluso fue  
 al lugar donde ellos se juntan y les pidió que  
 regresaran las cosas que se habían robado de esa casa,  
 ya que \*\*\*\*\* no estaba en la ciudad cuando se  
 metieron a robar, pero que los acusados la amenazaron  
 al decirle que si los denunciaba la iban a matar;  
 evidenciándose una acción de apoderamiento realizada  
 por parte de los sujetos activos.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo y tercero  
 de los elementos que conforman el cuerpo del delito de  
 ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN  
 LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, consistentes  
 en que la acción de apoderamiento que realice el activo  
 recaiga sobre una cosa mueble y que le sea ajena al  
 activo, se acredita con las siguientes probanzas:

Mencionándose en inicio la denuncia y/o querrela  
 interpuesta por comparecencia por parte de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 07 de abril del año 2006,  
 en la que expone: "... comparezco ante esta  
 Representación Social a presentar formal denuncia en  
 contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el o los  
 delitos de ROBO DOMICILIARIO... el día de ayer cinco  
 de abril de dos mil seis, serán como las dos y media de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

la tarde, cuando me habla por teléfono mi comadre, ya que estaba en la ciudad de Nievo Laredo, que habían entrado a robar a mi casa, y llegué a esta Ciudad como a las once de la noche, y me percató que el portón de mi casa estaba abierto, y me doy cuenta de que se habían metido a robar, y una vez que reviso lo que hacía falta, eran un TALADRO BLACK DACKER, UNA PULIDORA ELÉCTRICA CHICO, TREINTA TUBOS DE PBC, LAS TUBERÍAS DE COBRE DE LAS LLAVES, DOS PALAS DE PICO Y OTRA CUADRADA, TALAQUE (SIC), UN PICO, DOS RASTRILLOS PARA JARDINERÍA, DOS VAPORERAS DE ALUMINIO, así mismo valoro todo lo robado en la cantidad de ocho mil pesos aproximadamente...".- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- Con la que se acredita una acción de apoderamiento, ya que la denunciante expone que es propietaria de una casa habitación ubicada en la calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\* de la colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, que el 05 de abril del año 2007, no se encontraba en el citado domicilio, pero que como a las dos y media de la tarde su comadre le avisó que habían entrado a robar a su casa, que al llegar a su domicilio se dio cuenta que el portón estaba abierto, percatándose que la habían desapoderado de diversos bienes muebles, entre ellos un taladro, una pulidora eléctrica, tubos de PVC, tubería de cobre, dos palas, un talache, un pico, dos rastrillos, dos vaporeras de aluminio; acreditándose una acción de apoderamiento que realizaron los acusados que recayó sobre una cosa mueble, como lo son los objetos señalados en la denuncia, mismos que eran ajenos a los activos del delito, por ser propiedad de la parte ofendida.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.

Lo que se corrobora con el parte informativo de fecha 10 de abril de 2006 elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el que se expuso: "... nos permitimos informar a usted con relación al oficio de investigación... girado por la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, hechos denunciados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien se duele el delito de robo domiciliario... nos entrevistamos e identificamos con la denunciante, la cual nos corroboró lo asentado en su denuncia, manifestándonos además que su vecina y comadre

había visto a dos personas del sexo masculino cuando salían del interior de su domicilio, por lo que los suscritos nos entrevistamos... con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó que el día jueves 6 de los corrientes, serían aproximadamente las 09:00 horas, cuando al salir de su domicilio observó que del domicilio de su comadre y vecina salían dos personas, los cuales ella sabe que son hermanos y que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y que a éste último le apodan "\*\*\*\*\*", sigue manifestando la entrevistada que al reclamarle a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los objetos que sustrajeron del domicilio de su vecina, éstos la insultaron y la amenazaron si declaraba algo en su contra, así mismo le regresaron una vaporera de aluminio, manifestándole que los demás objetos ya los habían vendido, así mismo al ubicar el domicilio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* No. \* esquina de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en dicho lugar nos entrevistamos... con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... nos manifestó ser el padre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... y de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... y que éstos de momento no se encontraban en dicho domicilio...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes en fecha 25 de abril del año 2006, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los hechos denunciados por la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien la ofendida señala como su vecina y comadre, quien fue clara al exponer que el 06 de abril de 2006, aproximadamente a las nueve de la mañana, vio salir del domicilio de la ofendida a los hoy acusados a quienes identifica con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a quienes les reclamó por haber sustraído objetos de la casa de la ofendida, quienes la insultaron y amenazaron con causarle un mal si declaraba algo en su contra, además de regresaron una vaporera de aluminio producto del robo, diciéndole que los demás objetos robados los habían vendido; acreditándose así una acción de apoderamiento llevada a cabo por los sujetos activos, que recayó sobre una cosa mueble, como lo son los diversos objetos señalados por la denunciante, mismos que eran ajenos a los activos del delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Debiendo valorarse la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*, realizada en fecha 24 de abril del 2006 ante el Representante Social Investigador, quien en esencia declaró: "... que en la casa de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, se metieron unos muchachos que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*, ya que yo estaba en mi casa, vivo enseguida de la casa de mi comadre, ya que se metieron por el portón principal, vi que salían de ahí, vi que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio y el otro \*\*\*\*\* no llevaba nada, y los seguí hasta la casa de donde se reúnen y les dije a \*\*\*\*\* por qué se habían metido a la casa, y me contestó yo, me viste, y le dije sí, en la casa donde estaban había unos rollos de alambre que yo le había visto a mi comadre y me regresé a mi casa, diciéndome \*\*\*\*\* que no me metiera con él, y él no se metía conmigo...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias; advirtiéndose que la testigo señala que se percató que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se metieron a robar a la casa de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*, que ella se encontraba en su domicilio cuando vio que se introdujeron por el portón principal de acceso, que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio, que los siguió y les reclamó de su acción, viendo que en la casa de ellos había unos rollos de alambre que sabe son de la ofendida porque los vio en su casa, que \*\*\*\*\* la amenazó diciéndole que no se metiera con él, para que no se metiera con ella; siendo claro que se acredita una acción de apoderamiento que realizaron los acusados que recayó sobre una cosa mueble, como lo son los objetos señalados en la denuncia, mismos que eran ajenos a los activos del delito, por ser propiedad de la parte ofendida.

Además, con la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* \*\*\*, el 03 de mayo del año 2006, ante el Fiscal Investigador, quien fue clara al exponer: "...comparezco ante esta autoridad a manifestar lo que a mí me consta, ya que mi vecina \*\*\*\*\* me comentó que ella había visto salir del domicilio comadre \*\*\*\*\* a los muchachos que responden al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* la había amenazado si lo denunciaba la iba a matar, ya que ella fue al lugar donde ellos se juntan a decirles que le





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*a las once de la noche, y me percató que el portón de mi casa estaba abierto, y me doy cuenta de que se habían metido a robar, y una vez que reviso lo que hacía falta, eran un TALADRO BLACK DECKER, UNA PULIDORA ELÉCTRICA CHICO, TREINTA TUBOS DE PVC, LAS TUBERÍAS DE COBRE DE LAS LLAVES, DOS PALAS DE PICO Y OTRA CUADRADA, TALAQUE (SIC), UN PICO, DOS RASTRILLOS PARA JARDINERÍA, DOS VAPORERAS DE ALUMINIO, así mismo valoro todo lo robado en la cantidad de ocho mil pesos aproximadamente...".- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- Con la que se acredita una acción de apoderamiento, ya que la denunciante expone que es propietaria de una casa habitación ubicada en la calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\* de la colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, que el 05 de abril del año 2007, no se encontraba en el citado domicilio, pero que como a las dos y media de la tarde su comadre le avisó que habían entrado a robar a su casa, que al llegar a su domicilio se dio cuenta que el portón estaba abierto, percatándose que la habían desahogado de diversos bienes muebles, entre ellos un taladro, una pulidora eléctrica, tubos de PVC, tubería de cobre, dos palas, un talache, un pico, dos rastrillos, dos vaporeras de aluminio; acreditándose que la acción de apoderamiento desarrollada por los acusados y que recayó sobre una cosa mueble ajena, fue realizada en un lugar destinado a casa habitación.*

*Lo que se enlaza con la diligencia de inspección de fecha 08 de abril del año 2006 realizada por el Fiscal Investigador, quien se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\* de la colonia \*\*\*\*\* en la que se asentó: "... apreciándose un predio de 10x25 metros aproximadamente, el cual está completamente circulado con tela ciclónica, en el mismo se encuentra una construcción de material de block y de cemento color verde con blanco, la misma está habilitada como casa habitación, cuenta con dos ventanas que dan al lado norte y dos más al lado oriente, así como una puerta en la parte de frente color café con protección de rejas color beige...".- Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se acreditan las características del lugar donde se suscitó*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*aproximadamente a las nueve de la mañana, vio salir del domicilio de la ofendida a los hoy acusados a quienes identifica con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, a quienes les reclamó por haber sustraído objetos de la casa de la ofendida, quienes la insultaron y amenazaron con causarle un mal si declaraba algo en su contra, además de regresaron una vaporera de aluminio producto del robo, diciéndole que los demás objetos robados los habían vendido; por lo que se acredita que la acción de apoderamiento desarrollada por los acusados y que recayó sobre una cosa mueble ajena, fue realizada en un lugar destinado a casa habitación.*

*Es de enunciarse la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realizada en fecha 24 de abril del 2006 ante el Representante Social Investigador, quien en esencia declaró: "... que en la casa de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se metieron unos muchachos que se llaman \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que yo estaba en mi casa, vivo enseguida de la casa de mi comadre, ya que se metieron por el portón principal, vi que salían de ahí, vi que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio y el otro \*\*\*\*\* no llevaba nada, y los seguí hasta la casa de donde se reúnen y les dije a \*\*\*\*\* por qué se habían metido a la casa, y me contestó yo, me viste, y le dije sí, en la casa donde estaban había unos rollos de alambre que yo le había visto a mi comadre y me regresé a mi casa, diciéndome \*\*\*\*\* que no me metiera con él, y él no se metía conmigo...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias; advirtiéndose que la testigo señala que se percató que los acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se metieron a robar a la casa de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que ella se encontraba en su domicilio cuando vio que se introdujeron por el portón principal de acceso, que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio, que los siguió y les reclamó de su acción, viendo que en la casa de ellos había unos rollos de alambre que sabe son de la ofendida porque los vio en su casa, que \*\*\*\*\* la amenazó diciéndole que no se metiera con él, para que no se metiera con ella; siendo evidente que la acción de apoderamiento desarrollada por los acusados y que recayó sobre una cosa mueble ajena, se realizó en un lugar destinado a casa habitación, como lo es el*

domicilio de la ofendida.

Con la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, el 03 de mayo del año 2006, ante  
 el Fiscal Investigador, quien fue clara al exponer: "...  
 comparezco ante esta autoridad a manifestar lo que a  
 mí me consta, ya que mi vecina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me  
 comentó que ella había visto salir del domicilio comadre  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a los muchachos que responden al  
 nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, y que \*\*\*\*\* la había amenazado si lo  
 denunciaba la iba a matar, ya que ella fue al lugar  
 donde ellos se juntan a decirles que le regresaran las  
 cosas que se habían robado de la casa de \*\*\*\*\*\*, y que  
 me enteré por mi comadre \*\*\*\*\* que ellos mismos son  
 los que se metieron a robar en su casa cuando ella no  
 estaba en la ciudad, ya que éstos muchachos son los  
 que andan robando en la colonia, e incluso a mí me ha  
 robado en varias ocasiones en mi casa, y no los he  
 denunciado por temor que le hagan algo a mis niños,  
 ya que están chiquitos, ya que \*\*\*\*\* es un problema  
 en la colonia, ya no lo aguantamos en la colonia por  
 tanto desorden y que a cada rato anda robando entre  
 los vecinos..."-. Probanza que debe valorarse de  
 acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de  
 Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez  
 que por su edad, capacidad e instrucción se advierte  
 que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar  
 el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través  
 de los sentidos; señalando la testigo que conoce a los  
 acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, quienes se dedican a robar a los vecinos de su  
 colonia, que incluso a ella le han robado en su domicilio  
 en diversas ocasiones, que nos los ha denunciado por  
 temor a que le hagan algo a sus hijos, que supo por  
 medio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que a los acusados los vio salir  
 del domicilio de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, que incluso  
 fue al lugar donde ellos se juntan y les pidió que  
 regresaran las cosas que se habían robado de esa casa,  
 ya que \*\*\*\*\* no estaba en la ciudad cuando se  
 metieron a robar, pero que los acusados la amenazaron  
 al decirle que si los denunciaba la iban a matar;  
 acreditándose que la acción de apoderamiento  
 desarrollada por los acusados y que recayó sobre una  
 cosa mueble que les era ajena, se realizó en un lugar  
 destinado a casa habitación.

Por lo que con los medios de prueba que obran  
 dentro de la presente causa penal que otorgan valor  
 probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del  
 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en  
 vigor, mismos que deben ser analizados con el criterio  
 necesario para llegar a la verdad buscada, debiéndose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

entrelazar con los demás elementos de prueba y convicción que obran en autos del proceso penal en estudio, mismos que se han mencionado y que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, ya que comprueban el cuerpo del ilícito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, habiendo quedado legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal, que los sujetos activos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ejecutaron una acción consistente en apoderarse ilícitamente de diversos bienes muebles que les eran ajenos, que fue realizada en un lugar destinado a casa habitación, como lo es el domicilio ubicado en la calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, donde habita la parte ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hechos ocurridos el 05 de abril del año 2006, bienes muebles que sabían en todo momento les eran ajenos, por ser propiedad de la sujeto pasivo.- Luego entonces, es evidente que el Juzgador no analizó adecuadamente los elementos de prueba que se han vertido en líneas anteriores, con lo que se acreditan debidamente los elementos materiales que conforman el delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN que nos motiva, por lo que si tal hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte el argumento del juzgador en la sentencia motivo de apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de dicha figura delictiva, ya que está demostrado en la causa penal con las probanzas que se han reseñado, que los ahora acusados ejecutaron la acción ilícita que se les atribuye.- Siendo indudable que se originan agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas

*que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (...)*

*"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."*

*SEGUNDO.- Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para*

*acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. (...)*

*Encontrándose \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
ó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, como ya se dijo, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales como autores directos, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en el artículo 399 en relación con el diverso 402 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, puesto que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN y la plena y legal responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
ó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su comisión, debiéndose tomar además en consideración que si bien es cierto los acusados niegan la autoría de los hechos que se les atribuyen, también es verdad que no aportaron prueba alguna de su intención que sea válida, creíble, o bien, que desvirtúe los hechos materia de la acusación.

*Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que los sentenciados hayan obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o hayan cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial*



*en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios....".-----*

--- **SEXTO.**- Que analizado lo expuesto por el Juez de origen, que en la causa penal que se revisa no se acreditaron los elementos del tipo penal de robo, (cuerpo del delito de robo) ni la agravante que fue cometido en un lugar destinado a casa habitación y la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de citado ilícito agravado, confrontándolo con los referidos agravios que la Agente del Ministerio Público de la Adscripción hace valer, debe **decirse que dichos motivos de inconformidad una parte son infundados y por otra fundados, empero insuficientes para revocar la sentencia absolutoria que se dictó en favor de los prenombrados acusados por delito de robo domiciliario.**-----

--- Esto es así, pues son procedente los motivos de inconformidad de la apelante, en virtud que le asiste la razón que los elementos del tipo penal de robo (cuerpo del delito de robo) agravado por haberse cometido en un lugar destinado a casa habitación, en autos quedaron debidamente demostrados, conforme los artículos 399 y 407 fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2006).-----

--- El numeral 399 del Código Penal establece lo siguiente:-----

*"Artículo 399.- Comete el delito de robo el que se apodera de cosa mueble ajena".-----*

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

está compuesta por los siguientes elementos objetivos o  
 externos:-----

--- **a)** Una acción consistente en el apoderamiento de  
 una cosa. -----

--- **b)** Que tal acción recaiga sobre una cosa mueble.----

--- **c)** Que ésta sea ajena al activo.-----

--- Conducta que agrava el delito cuando haya sido cometido en  
 un lugar destinado a casa habitación.-----

--- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que  
 en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primer  
 elemento típico del delito de robo, que se refiere a **una acción  
 consistente en el apoderamiento de una cosa**, el cual se  
 encuentra acreditado con la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida ante la Agencia Quinta del Ministerio  
 Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, quien en relación  
 a los hechos señaló: -----

*"... el día de ayer cinco de abril de dos mil seis, serán  
 como las dos y media de la tarde, cuando me habla por  
 teléfono mi comadre, ya que estaba en la ciudad de  
 Nievo Laredo, que habían entrado a robar a mi casa, y  
 llegué a esta Ciudad como a las once de la noche, y me  
 percaté que el portón de mi casa estaba abierto, y me  
 doy cuenta de que se habían metido a robar, y una vez  
 que reviso lo que hacía falta, eran un TALADRO BLACK  
 DACKER, UNA PULIDORA ELÉCTRICA CHICO, TREINTA  
 TUBOS DE PVC, LAS TUBERÍAS DE COBRE DE LAS  
 LLAVES, DOS PALAS DE PICO Y OTRA CUADRADA,  
 TALAQUE (SIC), UN PICO, DOS RASTRILLOS PARA  
 JARDINERÍA, DOS VAPORERAS DE ALUMINIO, así  
 mismo valoro todo lo robado en la cantidad de ocho mil  
 pesos aproximadamente..."*-----

--- Denuncia a la que es de otorgarse valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente, debido que le consta los hechos de manera personal y directa la acción de apoderamiento, pues la ofendida el día cinco de abril de dos mil seis, al regresar aproximadamente a las once de la noche, a su domicilio ubicado en \*\*\* \*\*\*\*\*, número \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas, se percata que de su casa sustrajeron un taladro black dacker, una pulidora eléctrica chica, treinta tubos de pvc, las tuberías de cobre de las llaves, dos palas de pico y otra cuadrada, un pico, dos rastrillos para jardinería y dos vaporeras de aluminio.-----

--- Medio de prueba que es corroborado como la fiscal de la adscripción en sus motivo de inconformidad lo afirma con la propia y voluntaria declaración de la testigo de cargo \*\*\*\*\*, quien hace una directa imputación en contra de los sujetos activos del delito, a quien inclusive refiere ser personas conocidas y haber dialogado con uno de ellos al momento que los sorprendió cometiendo la acción apoderamiento, puesto de su narración vertida ante la autoridad investigadora se desprende lo siguiente:--

*"... que en la casa de la señora \*\*\*\*\*, se metieron unos muchachos que se llaman \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ya que yo estaba en mi casa, vivo enseguida de la casa de mi comadre, ya que se metieron por el portón principal, vi que salían de ahí, vi que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio y el otro \*\*\*\*\* no llevaba nada, y los seguí hasta la casa de donde se reúnen y les dije a \*\*\*\*\* por qué se habían metido a la casa, y me contestó yo, me viste, y le dije sí, en la casa donde estaban había unos rollos de alambre que yo le había visto a mi comadre y me*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*regresé a mi casa, diciéndome \*\*\*\*\* que no me metiera con él, y él no se metía conmigo...".-----*

--- Aunado la versión proporcionada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien si bien es cierto, no le consta el momento exacto y preciso en que los sujetos activos desplegaron su conducta delictiva, (acción de apoderamiento) si menciona dicha testigo otras circunstancias relativas a tal evento delictivo, como lo es, que efectivamente \*\*\*\*\* le dijo que ella había visto a los sujetos activos de la infracción saliendo del domicilio de la parte ofendida llevado consigo uno de ellos una ventana de aluminio, lo cual le otorga credibilidad al dicho de la testigo ocular, (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*) pues sus testimonios coinciden entre si, ya que la referida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, hace del conocimiento a la Agencia del Ministerio Público lo siguiente: -----

*"Que comparezco ante esta autoridad a declarar lo que a mí me consta, ya que mi vecina \*\*\*\*\* me comentó que ella había visto salir del domicilio de mi vecina \*\*\*\*\* a los muchachos que responden al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que \*\*\*\*\* le había amenazado si lo denunciaba la iba a matar y que ella fue al lugar donde ellos se juntan a decirles que regresaran las cosas que se habían robado de la casa de \*\*\*\*\* y me entere que mi comadre \*\*\*\*\* que ellos mismos son los que se metieron a su casa cuando ella no estaba en la ciudad, ya que estos muchachos son los que andan robando en la colonia e incluso a mí me han robado en varias ocasiones en mi casa y no los he denunciados por temor a que le haga algo a mis niños ya que están chiquitos, ya que \*\*\*\*\* es un problema en la Colonia ya no lo aguantamos en la Colonia por tanto desorden".*

--- Testimonios que se les otorga valor conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que sus atestados

arrojan indicios que existió una acción de apoderamiento que desplegaron los sujetos activos.-----

--- Medios de prueba que se han hecho referencia, se encuentran debidamente concatenados como la fiscal lo refiere en su agravio con el parte informativo de fecha diez de abril de dos mil seis, signado por los agentes de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes en relación a los hechos señalan: -----

*"...Al iniciar con las investigaciones los suscritos nos entrevistamos e identificamos como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la denunciante, la cual nos corroboró lo asentado en su denuncia, manifestándonos además que su vecina y comadre había visto a dos personas del sexo masculino cuando salían del interior de su domicilio, por lo que los suscritos nos entrevistamos... con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó que el día jueves 6 de los corrientes, serían aproximadamente las 09:00 horas, cuando al salir de su domicilio observó que del domicilio de su comadre y vecina salían dos personas, los cuales ella sabe que son hermanos y que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y que a éste último le apodan " \*\*\*\*\*", sigue manifestando la entrevistada que al reclamarle a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los objetos que sustrajeron del domicilio de su vecina, éstos la insultaron y la amenazaron si declaraba algo en su contra, así mismo le regresaron una vaporera de aluminio, manifestándole que los demás objetos ya los habían vendido, así mismo al ubicar el domicilio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* No. \* esquina de la Colonia \*\*\*\*\* y en dicho lugar nos entrevistamos... con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ... nos manifestó ser el padre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ... y de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ... y que éstos de momento no se encontraban en dicho domicilio..."-----*

--- Dato de prueba que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscribieron queda sujeto a los principios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

reguladores de la valoración de la prueba, ya que el parte informativo que rinden los agentes de la policía, es consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, y debe estimarse una prueba instrumental de actuaciones ya que conforme los numerales 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales, establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado, es una instrumental de actuaciones, adquieren valor de mero indicios, en virtud que de dicho parte informativo se desprende que se desplegó una acción de apoderamiento por parte de los sujetos activos, y esto se reafirma con lo denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apoyada con los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

--- Por cuanto hace al segundo de los elementos del tipo penal del delito de robo, el mismo también se infiere acreditado en autos tal como lo establece la Agente del Ministerio Público de la adscripción, si tomamos en cuenta lo que dispone el artículo 667 del Código Civil vigente, que a la letra dice: -----

*"Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior"* -----

--- Que si bien es cierto no obra fe ministerial de los objetos que se denuncian fueron sustraídos del domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, existe la descripción de los mismos por

parte de dicha ofendida siendo los siguientes: -----

*"Un taladro black dacker, una pulidora eléctrica chica, treinta tubos de PVC, las tuberías de cobre de las llaves, dos palas de pico y otra cuadrada, talaque (sic), un pico, dos rastrillos para jardinería, dos vaporeras de aluminio.-----*

--- Descripción de los objetos de lo que se puede establecer que dichas cosas son bienes muebles, por su naturaleza, en virtud que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya que se mueven por efecto de una fuerza exterior como es el caso la acción desplegada por los sujetos activos de apoderarse de cosas, siendo estos bienes muebles.-----

--- El tercer elemento material del delito, consistente en la ajenidad de los objetos, el mismo quedó demostrado en autos tomando en cuenta, por una parte los medios de prueba consistentes en la imputación de la denunciante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que dicha imputación se corrobora con las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
concatenada con el parte informativo rendido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que en forma particular ya han sido valorados en los párrafos que anteceden y que por economía procesal se tiene por reproducido su valor para el presente apartado, acreditándose de esta manera el tercero de sus elementos, pues los sujetos activos no ejercían poder alguno sobre los bienes que sustrajeron, ya que les eran ajenos a ellos, debido que eran propiedad de la denunciante, debido que así se aprecia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de los referidos medios de pruebas.-----

--- Por cuanto se refiere a la agravante contemplada en la fracción I, del artículo 407 del Código Penal en vigor (robo se comete en una casa destinada para habitación).-----

--- De igual manera como la Agente del Ministerio Público lo afirmó en sus agravios, en autos está debidamente acreditada dicha calificativa con la diligencia de inspección practicada por el fiscal investigador en la que hace constar lo siguiente:-----

*"... un predio de 10x25 metros aproximadamente el cual está completamente circulado con tela ciclónica, en el mismo se encuentra una construcción de material de block y de cemento color verde con blanco, la misma está habilitada como casa habitación, cuenta con dos ventanas que dan al lado norte y dos más al lado oriente, así como una puerta en la parte de frente color café con protección de rejas color beige..."*-----

--- Dato de prueba que tiene valor jurídico pleno conforme el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales y con la que se acredita la citada agravante, en virtud que de tal diligencia se desprende que el lugar donde los sujetos activos se introdujeron y se apoderaron de cosas son bienes muebles, ajenos a ellos; en autos ésto quedó demostrado en los párrafos que anteceden, con dicha inspección qué, donde se cometió el robo es un domicilio destinado a casa habitación ubicado en las calles \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, número \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por todo lo anterior, es de concluirse que con tal acción desplegada por los sujetos activos, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el patrimonio de las personas,

puesto que se le causó un menoscabo patrimonial a la denunciante; éstos en hechos ocurridos en horas de la tarde del día cinco de abril de dos mil seis, cuando la ofendida se encontraba fuera la ciudad y regresó a la once de la noche a su domicilio, percatándose que de su casa sustrajeron un taladro black decker, una pulidora eléctrica chica, treinta tubos de PVC, las tuberías de cobre de las llaves, dos palas de pico y otra cuadrada, un pico, dos rastrillos para jardinería y dos vaporeras de aluminio; en ese sentido, contrario a lo que el Juez de Origen aduce en la resolución recurrida, y como la Agente del Ministerio Público de la adscripción lo afirmó en la causa penal que se revisa quedaron debidamente demostrados los elementos del tipo penal de robo y la agravante por haberse cometido dicho ilícito en una casa destinada para habitación.-----

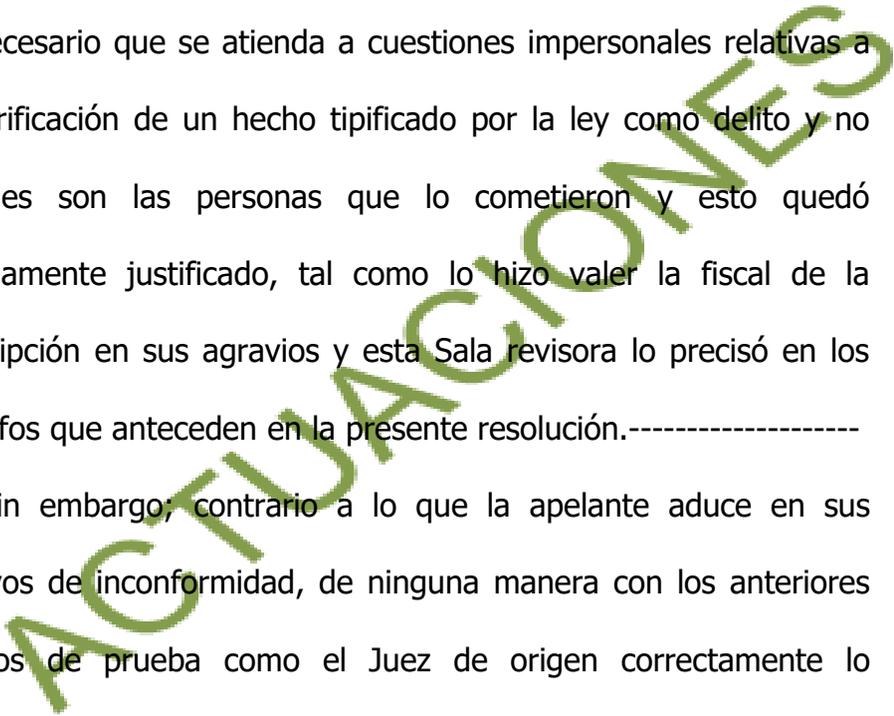
--- **SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD.**- Por otra parte, respecto a los agravios de la fiscal de la adscripción relacionados que en autos en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2006), quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo domiciliario como autor material, es infundado dicho motivo de inconformidad, pues si bien es cierto como la Agente del Ministerio Público de la adscripción en sus disensos lo afirmó que en la causa penal que se revisa con la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como con la inspección ocular practicada por el fiscal investigador en el lugar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de los hechos y el parte informativo de fecha diez de abril de dos mil seis, que rindieran los Agentes de la Policía Ministerial de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y como la apelante en sus agravios lo afirmó, quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal de robo y agravado por haberse cometido dicho ilícito en un lugar destinado en casa habitación; en virtud para su demostración solo es necesario que se atienda a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito y no quienes son las personas que lo cometieron y esto quedó debidamente justificado, tal como lo hizo valer la fiscal de la adscripción en sus agravios y esta Sala revisora lo precisó en los párrafos que anteceden en la presente resolución.-----

--- Sin embargo, contrario a lo que la apelante aduce en sus motivos de inconformidad, de ninguna manera con los anteriores medios de prueba como el Juez de origen correctamente lo determinó en la resolución impugnada, estos datos de convicción no son suficientes para que en los términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2006), tener a los ahora sentenciados \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , plenamente responsables como autores materiales del delito de robo domiciliario; pues, de lo aseverado por la denunciante \*\*\*\*\* , se desprende el día cinco de abril de dos mil seis, se encontraba fuera de la ciudad y que su comadre le habló



por teléfono que había entrado a robar a su casa, por lo que se regresó a las once de la noche a su domicilio, percatándose que sustrajeron de su vivienda un taladro black decker, una pulidora eléctrica chica, treinta tubos de PVC, las tuberías de cobre de las llaves, dos palas de pico y otra cuadrada, un pico, dos rastrillos para jardinería y dos vaporeras de aluminio; pero es el caso que dicha ofendida en su denuncia no incrimina a los prenombrados acusados como los responsables del robo a su domicilio.-----

--- Por otra parte, lo denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no se encuentra apoyada con el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que rindiera ante el Agente del Ministerio Público Investigador, aun cuando enfáticamente dicha testigo declaró que en la casa de la ofendida unos muchachos que se llaman \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (acusados), se introdujeron a dicho domicilio por el portón principal, viendo ella que de ahí salían ellos y que \*\*\*\*\* llevaba una ventana de aluminio y que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no traía nada; después, a esas personas las siguió hasta donde ellos se reunieron y le preguntó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el porque se había metido a dicho domicilio; contestándole que si ella lo había visto, respondiéndole que si; además, que se percató que donde estaban los acusados, había unos rollos de alambre y que son los que la denunciante tenía en su domicilio.-----

--- De lo anterior, se estima que el bien mueble (ventana de aluminio), que la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó que uno de los acusados lo sustrajo del domicilio de la ofendida y que cuando siguió a los sentenciados donde se reunieron ellos, se percató que

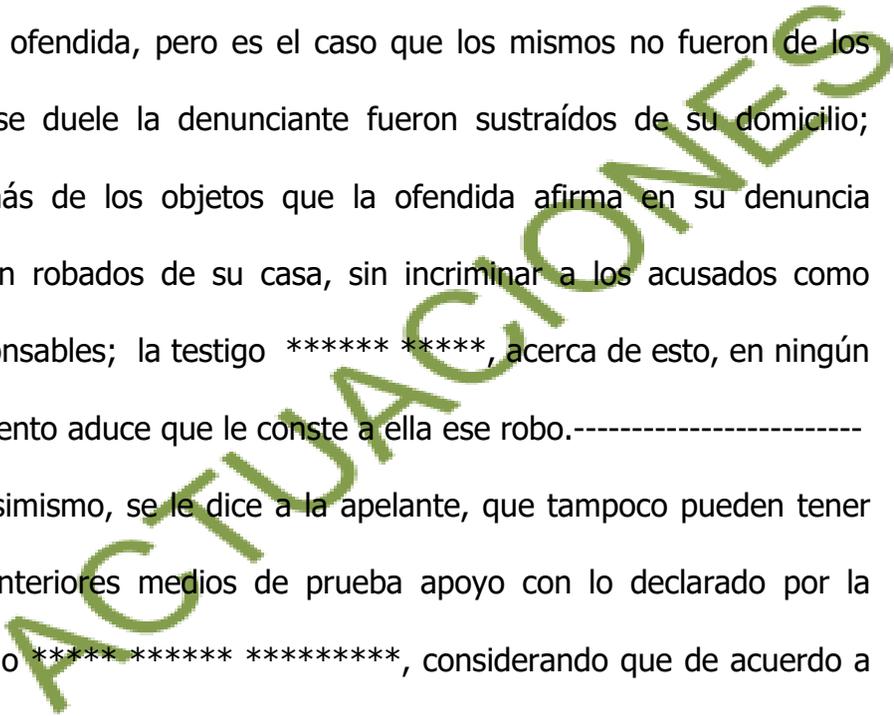


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

en ese lugar había unos rollos de alambre que la denunciante tenía en su domicilio, todo esto no puede tener valor probatorio para acreditar la responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de robo domiciliario, al estar en contradicción con lo denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que la ventana de aluminio y los rollos de alambre, y que pudiera considerarse aisladamente que esos bienes muebles son propiedad de la ofendida, pero es el caso que los mismos no fueron de los que se duele la denunciante fueron sustraídos de su domicilio; además de los objetos que la ofendida afirma en su denuncia fueron robados de su casa, sin incriminar a los acusados como responsables; la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acerca de esto, en ningún momento aduce que le conste a ella ese robo.-----

--- Asimismo, se le dice a la apelante, que tampoco pueden tener los anteriores medios de prueba apoyo con lo declarado por la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , considerando que de acuerdo a su dicho ella sabe de los hechos que nos ocupa su estudio, porque su vecina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se lo comentó; sin embargo, los bienes muebles que la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aduce que fueron robados de su domicilio; del testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no se desprende que ella haya visto a los acusados llevarse del domicilio de la ofendida alguno de los objetos que la denunciante manifestó se llevaron de su casa cuando ella se encontraba fuera de la ciudad.-----

--- Por lo tanto, resulta ilógico lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , que ella también se haya enterado de los hechos denunciados por la ofendida y de la que refirió que es su comadre, quien le dijo según ella que los acusados son los mismos que se metieron a robar a su casa, si la propia agraviada en su denuncia expresó que ella se encontraba fuera de la ciudad cuando se cometió lo hurtado; además ese hecho delictuoso ella no se lo atribuye a los sentenciados (ver foja 1); y considerando que ellos, es decir \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su declaración preparatoria rendida ante el Juez de Primer Grado, niegan los hechos que se les imputa, pues el primero de los prenombrados enjuiciados en relación al evento delictivo manifestó:-----

***"...digo que no es cierto lo que ahí se menciona ya que no he robado a esa persona ni a nadie, ya que no tengo necesidad de andar robando, porque yo tengo mi trabajo \*\*\*\*\*; que yo soy inocente y dedicado a mi trabajo y a darle la ayuda a mis papas en la casa; que yo conozco a la señora \*\*\*\*\* , que yo la hago con sus hijos e hijas de nombres \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que no se porque agarró eso de acusarme, ya que como lo mencione sus hijos se juntan conmigo, somos amigos; **que con relación a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, él es mi hermano, y no creo que él haya robado, ya que el también trabaja ...". -----***

--- Por su parte, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , señaló:-----

*"... Que yo no tengo nada que declarar porque desconozco esto, que son personas que le tienen mala voluntad a uno..."-----*

--- En ese orden de ideas, es de concluirse, como acertadamente lo determinó el Juez de Origen en la resolución impugnada, que los anteriores medios de prueba resultan ser insuficientes para dar por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo domiciliario, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resultando innecesario entra al estudio de los demás motivos de inconformidad relacionados con la individualización de la pena y reparación del daño, pues para su análisis es necesario la acreditación de la responsabilidad penal de los ahora sentenciados y lo que no aconteció; por lo consiguiente es de confirmarse la sentencia absolutoria que se dictó en su favor por el delito de robo domiciliario.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la tesis localizada en la Octava Época, con el Registro digital: 224080, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 380, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

**"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.*"-----

--- **OCTAVO.-** Vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. Esta Sala revisora no pasa por alto que en fecha cinco de diciembre de dos mil siete, el ciudadano Fiscal Adscrito, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria número (315) trescientos quince, del treinta de noviembre del citado año, que dictó en ese tiempo el licenciado Samuel Valdez del Carmen, Juez Primero hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia

en Matamoros, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 191/2006, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de Robo Domiciliario.-----

--- Ahora bien, de las constancias del presente toca penal se advierte que el doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número J1P 1316/2023, signado electrónicamente por el Licenciado Juan Fidencio Rodríguez Salinas, Juez de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, remitió el proceso a este Tribunal de Alzada, desprendiéndose que existe una demora de quince años, siete meses y siete días, para la substanciación del recurso de apelación. Motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda; sin resultar óbice que el Licenciado Juan Fidencio Rodríguez Salinas, es quien ha enviado el proceso penal para la tramitación del recurso de apelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377, del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, una parte son infundados y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

por otra fundados pero insuficientes para revocar el fallo absolutorio, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** En esta instancia se confirma la sentencia absolutoria apelada número (315) trescientos quince, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, dictada por el entonces Juez Primero, hoy de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 191/2006, instruido en contra de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por no encontrarlo penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO DOMICILIARIO, previsto por el artículo 399, y sancionado con los diversos numerales 403 y 407 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.- -----

--- **TERCERO.-** Esta Sala revisora no pasa por alto que existe una demora para la substanciación del presente recurso de apelación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **CUARTO:-** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el  
toca-.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA  
GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria  
de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

#### **LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar.

L´GEGJ/L´CFC/JLVS/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se  
notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio  
Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se  
notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora  
Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la  
ejecutoria que antecede, para la notificación de los acusados, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado (a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (60) sesenta, dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE OCTUBRE DE 2023) por la ciudadana licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la citada Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (44) cuarenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.